



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 20/10/2023
HASH: 03d8869e9e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 984-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Pastrana (Guadalajara).

Información solicitada: Información contractual.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA PARCIAL.

Plazo de ejecución: 20 días hábiles

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Pastrana, el 11 de enero de 2023 , la siguiente información:

“Expone

Que comparece al amparo de la ley de transparencia. Que de consultas a licitaciones municipales se ha detectado la ilegal conformación y constitución de la mesa de contratación en licitaciones municipales en los que a la vez la Alcaldía es órgano de contratación y forma parte de la mesa correspondiente. Es el caso, entre otros, del expediente [REDACTED]. La consecuencia de la ilegal conformación y constitución de la mesa de contratación no puede ser sino la nulidad de la

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

propuesta elevada al órgano de contratación. De las mismas consultas se ha detectado que alguna mesa de contratación se ha constituido con sólo dos miembros siendo tres el número mínimo para la constitución, de modo que concurre nulidad de la propuesta elevada al órgano de contratación. De las mismas consultas se ha detectado que alguna mesa de contratación no se encuentra publicada en el perfil del contratante, de modo que concurre nulidad de la propuesta elevada al órgano de contratación.

Solicita

- *Enlace a cada expediente de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, incoado desde 1 de enero de 2015 hasta 11 de enero de 2023, en que el órgano de contratación era la Alcaldía y la presidencia de la Mesa de Contratación la presidencia la detentaba la persona titular de la Alcaldía.*
- *Si no estuviera publicada la licitación en la Plataforma, que se facilite el enlace correspondiente en el portal de transparencia.*
- *Si no estuviera publicada la licitación, copia digital por este medio del acta de constitución de la mesa de contratación. No se dará por notificado con un enlace genérico a la Plataforma o a la web de transparencia.*
- *En su caso, se anule la constitución de cada mesa de contratación en que fuera órgano de contratación y a la vez presidente el Alcalde, o que no fuera publicada en el perfil del contratante o que se constituyera la mesa con menos de 3 personas.”*

Mediante resolución de 30 de enero de 2022, el Ayuntamiento de Pastrana concedió al solicitante de la información pública un plazo de subsanación y mejora, para el abono de las tasas devengadas según la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, aprobada por el Pleno el 25 de marzo de 2022 y publicada en el BOP de Guadalajara de 27 de mayo de 2022.

2. Disconforme con dicha respuesta, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 15 de marzo de 2023, con número de expediente 984-2023.
3. El 22 de marzo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Pastrana, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 18 de agosto de 2023 se emite respuesta de la Secretaría General, alegando que no se han cumplido los requisitos legales para la admisión de la solicitud inicial, al no haberse abonado las tasas administrativas:

“(…) SEGUNDO.- Dado que la solicitud no reunía los requisitos establecidos en la normativa vigente, se le notificó el 30 de enero de 2023 Requerimiento de subsanación de acuerdo a lo establecido en la Ley 39/2015, de de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Se adjunta dicho requerimiento).

TERCERO.- Sobre la potestad municipal de exigir el pago de una tasa por la expedición de documento, cabe decir que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 22.4 establece que la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

A este respecto el Ayuntamiento de Pastrana tiene aprobada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, aprobada en Pleno el 25/03/2021 y publicada en BOP nº 102 de fecha 27 de mayo de 2022, tasas que se corresponden con los gastos que ocasiona la prestación de los diferentes servicios.

CUARTO.- Sobre la impugnabilidad de los actos de trámite, debe explicarse que, por el acuerdo ahora impugnado, se requirió al interesado para que, en el plazo de diez días, subsanase la solicitud presentada acompañando la documentación justificativa de la autoliquidación de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos de la Ordenanza Fiscal Reguladora.

A este respecto debe considerarse que nos encontramos ante un acto de mero trámite que no deniega la expedición de documentación, sino que, tan solo se requiere al interesado para que subsane su solicitud presentado la documentación justificativa de haber efectuado la autoliquidación de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, todo ello de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, y de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en relación con el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el requerimiento de

subsanción realizado a (...) no es susceptible de impugnación ante ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.(...)”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG³, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁴ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. En el presente caso, de conformidad con los hechos relatados en los antecedentes de esta resolución, el reclamante no ha subsanado debidamente su solicitud, puesto que

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

el órgano administrativo le ha exigido la exacción de una tasa legal, prevista en la normativa local y en la de transparencia, y en lugar de abonarla dentro del plazo conferido ha decidido recurrir directamente ante este CTBG.

A estos efectos, y conforme dispone el artículo 22 de la LTAIBG: *“4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.”* Idéntica previsión se recoge en el artículo 2. g) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha.

Es decir, aun partiendo de la regla general del carácter gratuito del acceso a la información, se habilita a los sujetos obligados a establecer tasas o precios públicos por la expedición de copias o por la previa tarea de trasponer la información a un formato diferente del original. Y no puede entenderse la enumeración exhaustiva, sino que debe admitirse la exigencia de tales exacciones en otros supuestos regulados en la *“normativa local que resulte aplicable”*, como establece el art 22.4 LTAIBG in fine, y que, en este caso concreto, vendría dado por la propia Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, aprobada en pleno del Ayuntamiento de Pastrana, el 25 de marzo de 2021⁶ (BOP núm. 102 de 27/05/2022).

A este respecto, el artículo 10.1 de la referida Ordenanza establece: *“La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente”*, y el artículo 10.2: *“Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia la Ley 39/2015, de 1 de octubre que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud”*.

El artículo 7 de la ordenanza fiscal establece que una tarifa por copias digitales de expedientes, de 10,36 euros por expedientes completos y de 8,36 euros por *“parte del expediente (hasta un máximo de 3 hojas)”*.

⁶ [Sede Electrónica de Pastrana \(sedelectronica.es\)](http://sedelectronica.es)

El establecimiento de tasas, como ya se ha indicado, es una potestad que tienen reconocida las administraciones públicas por el ordenamiento jurídico y, en el caso de la transparencia, por la propia LTAIBG. De acuerdo con el artículo 6⁷ de la Ley 8/1989, de 13 de abril, *“tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”*. Por su parte, el artículo 13⁸ establece el hecho imponible de la tasa.

De manera que en esta reclamación, deberá distinguirse entre aquellas partes de la solicitud en que se pide información pública sobre hechos y datos concretos, de aquellas otras partes en las que se ha solicitado la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original, puesto que en estos supuestos se habría producido el hecho imponible y devengado la correspondiente tasa municipal.

5. Por lo que respecta a las peticiones de información sobre hechos y datos concretos, en los que el reclamante no ha solicitado copia de ningún documento, sino información sobre determinadas materias propias de la actividad municipal (que incluso en algún caso deben ser objeto de publicidad activa según la LTAIBG), como ocurre con la información económica y presupuestaria sobre contratación pública, no nos encontramos en los supuestos que recoge la ordenanza fiscal, ni tampoco en lo que dispone el artículo 22.4 de la LTAIBG, ya que no se ha solicitado la expedición de copias ni la trasposición de la información a un formato diferente al original.

Consecuentemente, al no darse los supuestos establecidos en las dos normas indicadas no procede a juicio de este Consejo que el reclamante deba satisfacer el pago de ninguna tasa para acceder a una información que tiene la consideración de información pública según la LTAIBG. A estos efectos, es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública es un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1989-8508#a6>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1989-8508#a13>

En este supuesto de hecho encajan los dos primeros puntos de la solicitud, en los que se persigue conseguir, respecto a expedientes de las mesas de contratación celebradas entre 2015 y 2023, el enlace web a la Plataforma de Contratación del Sector Público y/o al Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Pastrana. A dichos efectos, el artículo 22.3 de la LTAIBG establece que: “3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.”

A la vista de todo lo anteriormente expresado, dado que el reclamante ha solicitado información que tiene la condición de información pública, que no resulta de aplicación la exigencia del pago de tasas para acceder a ella, y que el Ayuntamiento de Pastrana no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁹ y 15¹⁰ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹¹, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada respecto a las informaciones reseñadas en el párrafo anterior.

6. Con respecto al resto de la solicitud, la reclamación debe ser desestimada por diversos motivos. En primer lugar, porque, conforme a lo anteriormente analizado, no se ha abonado la tasa por expedición de documentos. Ello afecta a la petición tercera, en la que se solicita copia del acta de constitución de la mesa de contratación en el Expediente nº 142/2021, que es expediente señalado en los antecedentes de la propia solicitud, o de cualquier otra mesa del período temporal solicitado.

Y en segundo lugar, la desestimación parcial afecta también a la petición número cuatro, que consiste en que se anulen los procesos de constitución de las mesas de contratación, lo cual constituye una acción material y cuyo objeto no cabe dentro del derecho de información pública. A este respecto, cabe señalar que este Consejo ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en supuestos similares. Así, en sus resoluciones RT 0301/2017, de 21 de agosto de 2017, y RT 0726/2021, de 19 de octubre de 2021, determinaba que peticiones de tal naturaleza distan de tratarse de solicitudes de acceso a la información, en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

Por lo tanto, en los aspectos no mencionados en el fundamento de derecho quinto, la reclamación debe ser desestimada, estimándose respecto al acceso a informaciones

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

sobre expedientes que puedan haber sido objeto de publicidad en los que se solicita acceso al enlace correspondiente.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Pastrana.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Pastrana a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Enlace a cada expediente de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, incoado desde 1 de enero de 2015 hasta 11 de enero de 2023, en que el órgano de contratación era la Alcaldía y la presidencia de la Mesa de Contratación la presidencia la detentaba la persona titular de la Alcaldía.
- Si no estuviera publicada la licitación en la Plataforma, que se facilite el enlace correspondiente en el portal de transparencia.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Pastrana a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹², la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0888 Fecha: 20/10/2023

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>